

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 214

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 007 2010 00106 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	ASMET SALUD Y OTROS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **MARÍA RUBIELA MARÍN Y OTROS** contra **ASMET SALUD Y OTROS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 27 de junio de 2014, visible en el Archivo PDF “01 CUADERNO 1” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a36bf29d648b489692b5a328fd6c6751589b90bcc19c829a06a1dc1e2bea7e

Documento generado en 08/10/2021 02:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 215

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 006 2013 00683 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON FREDDY MORENO CORTES Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JHON FREDDY MORENO CORTES Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 29 de octubre de 2020, visible en el Archivo PDF “103 Sentencia2013” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del

Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es `tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co` y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec18af0af3fdec2f64f24a194993c2f9127e7ba40cf9ecef340de946be0906

Documento generado en 08/10/2021 02:28:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 216

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 756 2015 00010 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VÍCTOR ALFONSO GIRALDO OSSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **VÍCTOR ALFONSO GIRALDO OSSA Y OTROS** contra la **NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 4 de septiembre de 2020, visible en el Archivo PDF “50 Sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las

partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

600fb5285de029d96d243ef0c918542caed8a374265a4ebadbe077616f1b7b97

Documento generado en 08/10/2021 02:28:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 217

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 001 2016 00245 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA CASTRILLÓN GRISALES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la señora **FRANCIA ELENA CASTRILLÓN GRISALES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 3 de mayo de 2018, visible en el Archivo PDF “01 cuaderno 1” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e4d3b5d99f7f9908b7cf221f423218f1af548dc1d03abb4290583d6fd661d0

Documento generado en 08/10/2021 02:28:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 218

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	17001 33 33 001 2018 00336 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SITECO S.A.S.
DEMANDADO	DIAN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial la sociedad **SITECO S.A.S.** contra la **DIAN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante y a la parte demandada respecto de la Sentencia proferida por ese Despacho el día 23 de marzo de 2021, visible en el Archivo PDF “13 sentencia” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las

partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.**

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3583605ef354be9c5dff47d34a3ac09aa8eb5745a45ba0ae2e72098fb607b268

Documento generado en 08/10/2021 02:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 235
RADICADO: 17-001-33-33-002-2016-00447-02
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
DEMANDADO: UGPP

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segunda Administrativa de Manizales el 20 de agosto de 2019, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio del 31 de agosto hogaño, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

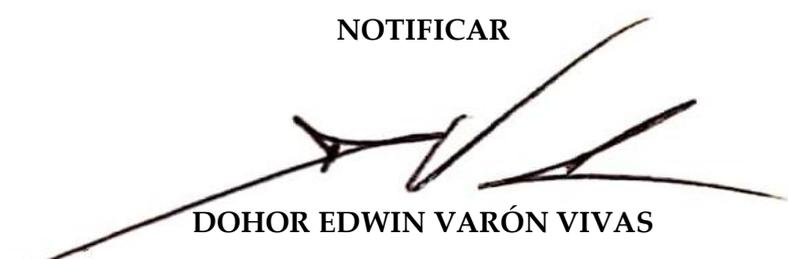
Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 51 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 239
RADICADO: 17-001-33-33-002-2017-00098-02
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLAS HERNANDO ARIAS CIUFEFETELLI
DEMANDADO: UGPP

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segunda Administrativa de Manizales el 8 de mayo de 2019, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedido ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio del 31 de agosto de 2021, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

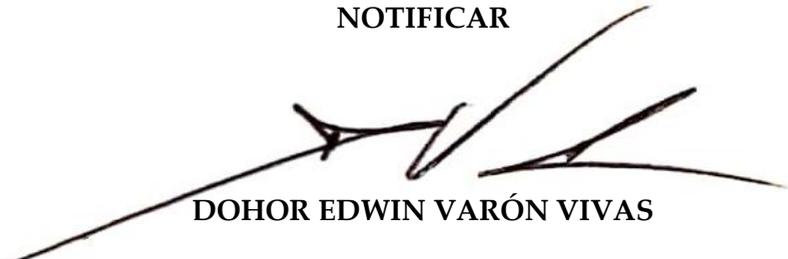
Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 51 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 17001-23-33-000-2017-00267-00
Demandante: Lissie Uribe Carvajal
Demandado: UGPP

Mediante constancia secretarial del 9 de septiembre de 2021 se le hace saber al Despacho lo siguiente:

“ A Despacho de la señora Magistrada PATRICIA VARELA CIFUENTES, el presente medio de control, informándose que pese a los requerimientos efectuados a la Fiduprevisora para que se sirviera aportar certificación acerca de la vinculación del señor Eliecer Ramírez Valencia como docente adscrito al Departamento de Caldas, especificando el respectivo régimen pensional y la entidad encargada de hacer los pagos salariales y prestacionales, la respuesta¹ que esta entidad ha brindado es que no conserva estos archivos por ser competencia de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas. De otro lado, se informa que la UGPP se pronunció frente a este oficio manifestando que las pruebas referentes a los actos de posesión y nombramiento aportadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas son poco legibles, así mismo, refiere que la prueba de oficio dirigida a la Fiduprevisora debe ser remitida a la Secretaría de Educación quien posee estos documentos, en este sentido, pasa a despacho para resolver.”

Atendiendo lo anterior y en aras de superar el escollo presentado en el recaudo de la prueba, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se **requiera** - bajo los apremios de ley - a la **Secretaría de Educación del Departamento de Caldas** para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este proceso *“certificación acerca de la vinculación del señor Eliecer Ramírez Valencia como docente adscrito al Departamento de Caldas, especificando el respectivo régimen pensional y la entidad encargada de hacer los pagos salariales y prestacionales”*; así mismo, para que **aporte la copia legible** de los actos de nombramiento y posesión del señor Eliecer Ramírez Valencia, quien en vida se identificó con el número de Cédula de Ciudadanía 4.321.500.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Rad. 17 001 23 33 000 2018 00184 00 NyR Auto artículo 182ª CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c13218c9b73fc9711db84f572c5360d5afe73f87e05c54fe5f143055542078**
Documento generado en 08/10/2021 02:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 236
RADICADO: 17-001-33-33-002-2017-00550-02
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA FELISA LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERI DE EDUCACIÓN-FPSM

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segunda Administrativa de Manizales el 26 de septiembre de 2019, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio del 31 de agosto hogaño, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

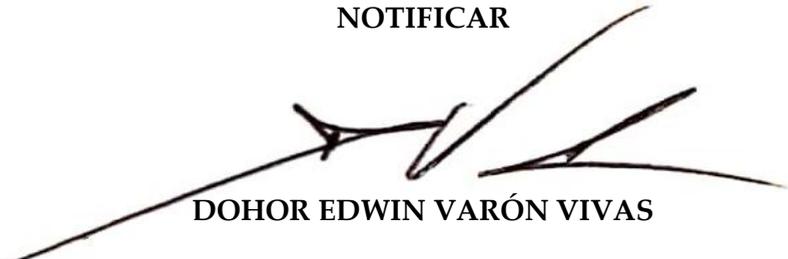
Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 51 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 237
RADICADO: 17-001-33-33-002-2017-00565-02
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ DE CADAVID
DEMANDADO: UGPP

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segunda Administrativa de Manizales el 18 de octubre de 2019, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio del 31 de agosto hogaño, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”.*

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

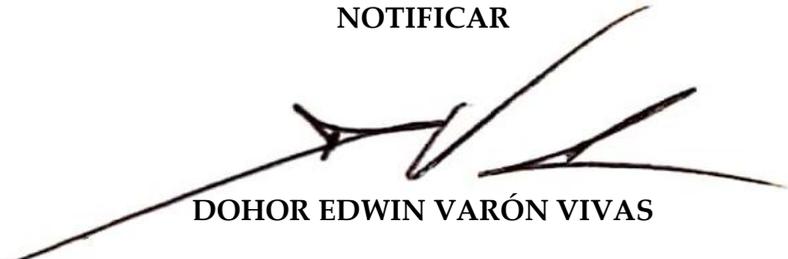
Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación,** deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 51 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA ESPECIAL DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.INTERLOCUTORIO: 238
RADICADO: 17-001-33-33-002-2017-00567-02
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DINORA ARANGO MONSALVE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FPSM

Se decide el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Antecedentes

La Jueza Segunda Administrativa de Manizales el 27 de mayo de 2019, emitió sentencia en el proceso de la referencia, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; siendo concedió ante este Tribunal, correspondió su conocimiento por reparto a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes.

Mediante oficio del 31 de agosto hogaño, la citada funcionaria se declaró impedida para conocer del asunto, al manifestar que, en su calidad de Jueza Segunda Administrativa de Manizales, tramitó el proceso en primera instancia, razón por la cual considera se encuentra inmersa en la causal prevista en el ordinal 2o del artículo 141 del C.G.P.

Consideraciones

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA prevé como tales para los magistrados y jueces Administrativos, entre otras, las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso. A su vez, el numeral 2 del artículo 141 del CGP que fundamentó el impedimento que aquí se resuelve, regula: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Por su parte el numeral 3 del artículo 131 del CPACA establece: *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento”*.

Se configura la causal de impedimento.

Realizadas las anteriores precisiones, el Tribunal declarará fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, teniendo en cuenta que se configura la causal invocada.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquella en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar la imparcialidad, objetividad e independencia de la administración de justicia.

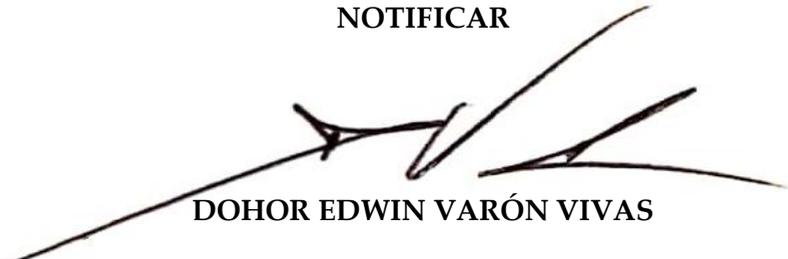
Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

Resuelve:

1. **Se declara** fundado el impedimento presentado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer el presente asunto.
2. **Comunicar** la presente decisión al despacho de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes sobre la aceptación del impedimento manifestado, para los efectos que estime pertinentes.
3. En firme la providencia, por la **Secretaría de esta Corporación**, deberá **regresar** el expediente al Despacho del suscrito Magistrado para avocar conocimiento y decidir lo que corresponda; realizar el cambio de ponente en el programa informático Siglo XXI y la respectiva compensación.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Especial de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 51 de 2021.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 219

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00841 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Beatriz Ochoa de Padilla
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Llamado en garantía	INPEC

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 30 de noviembre de 2017 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 10 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación de su pensión con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, tales como prima de riesgo, subsidio unidad familiar, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y bonificación especial recreación. Así mismo, que se le reconozca y ordene el pago de la reliquidación con los factores ya indicados, devengados en el año anterior al retiro del servicio.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 13 de septiembre de 2018; la llamada en garantía Inpec contestó de manera oportuna el 19 de marzo de 2019, según informa la constancia secretarial del 1 de abril de 2019, visible a folio 194 cuaderno 1.

El 1 de abril de 2019 el proceso pasó a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

La parte demandada no propuso excepciones previas.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica

demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada UGPP y el llamado en garantía Inpec.

Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La Señora Beatriz Ochoa de Padilla laboró al servicio del Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” del -28- 05-1984 al 15-12-2008, para un total de 8.817 días.
- La Señora Beatriz Ochoa de Padilla tuvo como el último lugar de prestación de servicios, la Reclusión de Mujeres de Manizales (Caldas) donde se desempeñó en el cargo Director de Establecimiento Carcelario 0195-08.
- La Señora Beatriz Ochoa de Padilla cumplió el status jurídico de pensionada el día 17 de febrero de 2007 y le fue reconocida dicha prestación vitalicia mediante Resolución No. 45839 del 13 de septiembre de 2007, en cuantía de \$1.285.830.19 M / CTE, efectiva a partir del 1 de mayo de 2007, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
- Mediante Resolución N°. PAP 037578 de fecha 31 de enero de 2011 se reliquidó la pensión de vejez por nuevos tiempos, elevando la cuantía de la misma a la suma \$ 1.360.069.84 M / CTE. efectiva a partir del 16 de diciembre del 2008.
- Posteriormente y mediante Resolución N° RDP003737 de fecha 13 de junio del 2012, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada.
- La Resolución N° RDP 026085 de fecha 23 de junio del 2017 confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. 18637 del 5 de mayo del 2017 que negó la reliquidación deprecada por la parte actora.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional de la demandante?
- ¿Procede el reajuste de la pensión de vejez con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?
- En caso de prosperar las pretensiones, debe el INPEC concurrir al pago de lo reconocido?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada y la llamada en garantía aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 14 a 51 del cuaderno 1; folios 77 a 106, C. 1 y expediente administrativo Cuaderno 2 (UGPP); folios 169-191 (Inpec).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandada UGPP comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional de la demandante?

¿Procede el reajuste de la pensión de vejez con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

En caso de prosperar las pretensiones, debe el INPEC concurrir al pago de lo reconocido?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado del INPEC, al abogado Erly Darío Torres Orjuela, identificado con la C.C. 9.730.786 y T.P. 203.283 del C. S. de la J.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485b37a81e7c58ed3d570257c8d40b68a34e3c1aab897b9c2666c5702b83b226**
Documento generado en 08/10/2021 02:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 220

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00852 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gerardo Arias Aristizábal
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Llamado en garantía	Nación - Rama Judicial

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 4 de diciembre de 2017 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 16 de abril de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación a partir de la asignación más elevada de su pensión con inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, tales como prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, incremento del 2.5% y prima de productividad, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 546 de 1971. Así mismo, que se le reconozca y ordene el pago de la reliquidación con los factores ya indicados, así como los intereses revistos en el artículo 14q de la Ley 100 de 1993 y artículo 195 del CPACA.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 5 de septiembre de 2018; la llamada en garantía Nación – Rama Judicial contestó de manera oportuna el 30 de octubre de 2018, según informa la constancia secretarial del 13 de diciembre de 2018, visible a folio 145 cuaderno 1.

El 13 de diciembre de 2018 el proceso pasó a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Mediante auto del 26 de julio de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por la UGPP. /carpeta digital archivo 004/

El 4 de agosto de 2021 el proceso ingresó a Despacho para proferir el auto de que trata el artículo 182 A del CPACA.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada UGPP y la llamada en garantía Nación – Rama Judicial.

Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El 16 de abril de 2007 el demandante radicó solicitud de Pensión de Jubilación ante la Caja Nacional de Previsión Social y mediante la Resolución N° 55783 del 30 de noviembre de 2007 la referida entidad le reconoció la prestación deprecada.
- La Pensión de Jubilación fue reconocida bajo los parámetros y condiciones del Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 546 de 1971.
- La Pensión de Jubilación fue liquidada teniendo en cuenta 1741 semanas cotizadas de los aportes efectuados durante los últimos 10 años, aplicando una tasa de remplazo equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.
- La inclusión en nómina de pensionados quedó en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.
- El día 19 de mayo de 2008 el demandante radicó Derecho de Petición ante la Caja Nacional de Previsión Social solicitando la reliquidación de la Pensión de Jubilación junto con la Inclusión en nómina de pensionados y mediante la Resolución N° 07183 del 16 de febrero de 2009 la Caja Nacional de Previsión Social dio respuesta a la anterior petición en el sentido de reliquidar e incluir en nómina de pensionados al señor Gerardo Arias Aristizábal. La Pensión de Jubilación fue incluida en nómina de pensionados a partir del 01 de febrero de 2008 en cuantía de \$1.746,473.
- El día 25 de enero de 2017 el demandante radicó Derecho de Petición ante la UGPP solicitando la reliquidación de la Pensión de Jubilación teniendo en cuenta la asignación más elevada del último año de servicio, junto con todos los factores salariales e intereses, tal y como se verifica con la colilla de radicación N° 201750050220092.
- Por medio de la Resolución N° RDP 020094 del 16 de mayo de 2017 la UGPP dio respuesta a la anterior petición en el sentido de negar la reliquidación de la Pensión de Jubilación de mi poderdante.
- El día 7 de junio de 2017 el demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución, tal y como se verifica con la colilla de radicación N° 201750051707822.
- Mediante la Resolución N° RDP 030342 del 27 de julio de 2017 la UGPP desató el Recurso de Apelación en el sentido de confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución recurrida y dio por agotada

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional del demandante?
- ¿Procede el reajuste de la pensión de vejez con base en la asignación más elevada y la inclusión todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?
- En caso de prosperar las pretensiones, debe la Rama Judicial concurrir al pago?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada y la llamada en garantía aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 1 a 52 del cuaderno 1; folios 66 a 96 (UGPP) y folios 141-143 (Nación – Rama Judicial).

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandada comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, y la contestación al llamamiento en garantía, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional del demandante?

¿Procede el reajuste de la pensión de vejez con base en la asignación más elevada y la inclusión todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

En caso de prosperar las pretensiones, debe la Rama Judicial concurrir al

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528dd452cc5a88ee0b51d31b3057372fc1661b7a8d2bb914d9e360020121717**
Documento generado en 08/10/2021 02:39:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 221

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00106 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Inés Zuluaga Flórez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 12 de marzo de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 25 de junio de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en el ajuste de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 22 de octubre de 2018 (Ministerio de Educación) y 15 de noviembre de 2018 (Departamento de Caldas), según informa la constancia secretarial del 1 de febrero de 2019, visible a folio 161 cuaderno 1.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional. /carpeta digital archivo 004/

El 12 de agosto del año avante, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial o para resolver sobre fijación de litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.

- Mediante Resolución No. 4016-6 del 19 de mayo de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.
- Por medio de la Resolución No. 7804-6 del 12 de octubre de 2017 fueron ajustadas las cesantías con la prima de servicios y allí mismo se negó la sanción moratoria deprecada.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 20-38, C. 1 del cuaderno 1; folios 105-115, C.1.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante y por la parte demandada, comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?

- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c27da701244292f9dc2dfd21d3038e9b18a7a087cecf596f4b7890a79baff6d**
Documento generado en 08/10/2021 02:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 222

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00147-00
Clase: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Arturo Piedrahita López
Demandados: Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 102).

I. Antecedentes

A través de apoderado, el señor Arturo Piedrahita López promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6979 – 6 del 14 de septiembre de 2017 y de la Resolución No. 9545 – 6 del 6 de diciembre de 2017, Oficio SEM-UAF-2063 del 18 de julio de 2016, por medio del cual se negaron los intereses moratorios generados con ocasión al pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial, en calidad de empleado administrativo de la Secretaría de Educación del ente territorial demandado.

Debido al deceso del señor Arturo Piedrahita López, el apoderado solicita que se reconozca la sucesión procesal en favor de los herederos del causante, quien en este caso es la señora Ana María Piedrahita Ballesteros, el señor Carlos Arturo Piedrahita Ballesteros y el señor Pablo Andrés Piedrahita Ballesteros, todos en calidad de hijos. (fls. 107, 108 y 109, C. 1)

II. Consideraciones

A fin de resolver lo pertinente sea lo primero indicar que, con la solicitud de sucesión procesal, fueron allegados los siguientes documentos:

1. Poder conferido por los herederos del señor Arturo Piedrahita López al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila. (fl. 103)

2. Cédula de ciudadanía de la señora Ana María Piedrahita Ballesteros, del señor Carlos Arturo Piedrahita Ballesteros y del señor Pablo Andrés Piedrahita Ballesteros. (fls. 104, 105, 106)
3. Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana María Piedrahita Ballesteros, del señor Carlos Arturo Piedrahita Ballesteros y del señor Pablo Andrés Piedrahita Ballesteros. (fls. 107, 108 y 109)
4. Registro Civil de Defunción del señor Arturo Piedrahita López. (fl. 110)

Ahora bien, el artículo 68 del Código General del Proceso establece la procedencia de la sucesión procesal en los siguientes términos:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
{...}"*

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso están dados los presupuestos consagrados en la normativa descrita para acceder a la petición de sucesión procesal y, en consecuencia, se tendrá como parte demandante a la señora Ana María Piedrahita Ballesteros, al señor Carlos Arturo Piedrahita Ballesteros y al señor Pablo Andrés Piedrahita Ballesteros y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expresado, el Despacho,

III. Resuelve

1. **TÉNGASE** como parte demandante en el presente proceso a la señora Ana María Piedrahita Ballesteros, al señor Carlos Arturo Piedrahita Ballesteros y al señor Pablo Andrés Piedrahita Ballesteros, en lugar del señor Arturo Piedrahita López.
2. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y la Tarjeta Profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de Ana María Piedrahita Ballesteros, Carlos Arturo Piedrahita Ballesteros y Pablo Andrés Piedrahita Ballesteros, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

En firme este auto, pase inmediatamente el expediente a despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de07051bbdde05cf6bea6a57881255e07cc693e849086cc4aa8e501febd678a8

Documento generado en 08/10/2021 02:51:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 223

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00184 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Estrella Castañeda Ceballos
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 6 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 28 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 17 de Septiembre de 2018 (Ministerio de Educación) y 24 de septiembre de 2018 (Departamento de Caldas), según informa la constancia secretarial del 1 de febrero de 2019, visible a folio 161 cuaderno 1.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional. /carpeta digital archivo 004/

El 12 de agosto del año avante, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial o para resolver sobre fijación de litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.

- Mediante Resolución No. 5082-6 del 27 de junio de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.
- Por medio de la Resolución No. 9031-6 del 23 de noviembre de 2017, fueron ajustadas las cesantías con la prima de servicios y allí mismo se negó la sanción moratoria deprecada.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 21-40 y 45-92 C. 1; folios 130-137, C.1.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante y por la parte demandada, comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?

- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a0f55b448ac84b00e1c70678b14dd962704b193f705e3b8003af3d7235a24d**
Documento generado en 08/10/2021 02:50:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 187

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00187 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Dolly Ramírez Jiménez
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 6 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 28 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del ajuste de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 17 de Septiembre de 2018 (Ministerio de Educación) y 24 de septiembre de 2018 (Departamento de Caldas), según informa la constancia secretarial del 1 de febrero de 2019, visible a folio 161 cuaderno 1.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional. /carpeta digital archivo 004/

El 12 de agosto del año avante, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial o para resolver sobre fijación de litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.

- Mediante Resolución No. 5082-6 del 27 de junio de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.
- Por medio de la Resolución No. 9031-6 del 23 de noviembre de 2017, fueron ajustadas las cesantías con la prima de servicios y allí mismo se negó la sanción moratoria deprecada.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 21-40 y 45-92 C. 1; folios 130-137, C.1.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante y por la parte demandada, comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?

- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16308ba9c71315456df2d5d6348c0b39eea33b51210beaeb5248d583c87ea6a6**
Documento generado en 08/10/2021 02:49:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 225

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00242 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carmen Patricia Galeano Aguirre
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha de continuación de la audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

La audiencia inicial empezó el 25 de febrero de 2020 y en el curso de la misma se surtieron las sub etapas de: decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación. La parte demandada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte demandante y llevada a Sala para decisión; dicho acuerdo no fue aprobado de conformidad con lo expuesto en el auto proferido el 20 de noviembre de 2020 y por lo tanto el expediente fue pasado nuevamente a Despacho para continuar con la referida audiencia o para prescindir de la etapa probatoria según el caso.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, se determinará si se requiere práctica de pruebas.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 2, 17 a 27, C. 1; y folios 63-69, C.1; Antecedentes Administrativos cuaderno 2.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandada comoquiera que los antecedentes administrativos hay obran en el plenario entre folios 1 a 41 del cuaderno 2.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y

al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Segundo: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Cuarto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445efa150f256965f15d5913761f972b607d58c22cd5ecee55761c2ba976a32c**
Documento generado en 08/10/2021 02:48:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 226

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00278 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yolanda Laserna Duque
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 24 de mayo de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 29 de octubre de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 3 de abril de 2020 (Departamento de Caldas), según informa la constancia secretarial del 21 de mayo de 2019, visible a folio 75 cuaderno 1. El Ministerio de Educación guardó silencio.

No se plantearon excepciones previas.

El 21 de mayo del año 2019, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.
- Mediante Resolución No. 4380-6 del 27 de mayo de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.

- Por medio de la Resolución No. 10131-6 del 21 de diciembre de 2017, fueron ajustadas las cesantías con la prima de servicios y allí mismo se negó la sanción moratoria deprecada.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 21-39 y 43-49 C. 1; folios 61-65, C.1

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante y por la parte demandada, comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento de Caldas, al abogado Alejandro Uribe Gallego, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.106.724 y Tarjeta Profesional No. 189.174 del C. S. de la J.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed8e80a14b2360a0ce8a427b8898d438ece571b0feef10ad04cca49adfab4ad**
Documento generado en 08/10/2021 02:47:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 227

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00349 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Arturo Herrera Valencia
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 14 de junio de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 9 de agosto de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del ajuste de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 22 de Octubre de 2018 (Ministerio de Educación) y 15 de Noviembre de 2018 (Departamento de Caldas), según informa la constancia secretarial del 1 de febrero de 2019, visible a folio 99 cuaderno 1.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el Ministerio de Educación Nacional. /carpeta digital archivo 002/

El 12 de agosto del año avante, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial o para resolver sobre fijación de litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías.

- Mediante Resolución No. 2468-6 del 29 de marzo de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.
- Por medio de la Resolución No. 1864-6 del 16 de febrero de 2018, fueron ajustadas las cesantías con la prima de servicios y allí mismo se negó la sanción moratoria deprecada.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 20-37, C. 1; folios 74-84, C.1

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante y por la parte demandada, comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?

- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ef35da5a5f737808cc3f19221c0445cc09c4ee0a7d19c9855070b6e22c664**
Documento generado en 08/10/2021 03:00:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 228

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00496 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Estella Palacio Muñoz
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Caldas

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 16 de octubre de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 26 de marzo de 2019.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del ajuste de cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada no contestó la demanda.

El 6 de septiembre del año 2019 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, frente a los cuales guardó silencio la parte demandada.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia:

- La parte demandante solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas el 25 de marzo de 2015.
- Por medio de la Resolución Nro. 4379-6 del 27 de mayo de 2015, le fueron reconocidas al demandante las cesantías definitivas teniendo como factores salariales el sueldo mensual y las primas de navidad y vacaciones.
- Las referidas cesantías fueron canceladas por intermedio de entidad bancaria BBVA, el 24 de julio de 2015.

- Mediante petición radicada el 19/04/2018, solicitó el ajuste de las cesantías definitivas mediante la inclusión como factores salariales determinantes del salario base de liquidación, de la prima de servicios y la bonificación por servicios; y en consecuencia se reconociera la sanción por mora desde los 70 días siguientes a la radicación de la petición inicial de las cesantías definitivas, hasta cuando fuera realizado el pago total de la prestación.
- Por medio de la Resolución No. 5462-6 del 20 de junio de 2018 fue reconocido el ajuste de las cesantías definitivas, teniendo finalmente como factores salariales la prima de servicios y la bonificación por servicios, ordenando el reconocimiento y pago como suma insoluta de \$2.843.361.10. En la resolución No 5462-6 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ajusta una cesantía definitiva a favor de la docente Estella Palacio Muñoz, fue negado el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda, pruebas documentales obrantes entre folios 21-40, C.1

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por la parte demandante, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee595e509a1a62fc2df9c2c4a6cfb8964b5ee1abe082ce19c22e2a4add0744c4**
Documento generado en 08/10/2021 02:59:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00048 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Lucy Vásquez de Pineda
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y municipio de Manizales

Previo a resolver sobre la programación de audiencia inicial o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda, por la Secretaría de esta Corporación **REQUIERASE** al **municipio de Manizales – Secretaría de Educación** - bajo los apremios de ley – para que dentro del término perentorio de cinco (5) días aporte al proceso el expediente administrativo de la señora **Martha Lucy Vásquez de Pineda, c.c.24.821.862** respecto a la solicitud de reajuste de cesantías y de pago se sanción mora, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cecfd179997f3ca60023b61a6a56e8c85a5c75f7c4b512b402927a20486d92c**
Documento generado en 08/10/2021 02:58:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, octubre once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación. 244

Radicado: 170012333002021-00251-00
Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Demandante: Sebastián Ramírez Jaramillo
Demandados: Registraduría de Instrumentos Públicos Aguadas - Caldas

Asunto

Se procederá avocar el conocimiento del presente asunto, procedente de Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, atendiendo que el pasado 26 de agosto de 2021, se declaró la falta de competencia para conocer del presente medio del control.

Atendiendo las etapas surtidas dentro del proceso, se procederá dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento el día miércoles 3 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00) a.m.

Dicha diligencia se llevará de manera virtual por la herramienta digital Teams, a través del link que se enviará antes de la audiencia a los correos electrónicos registrados en el expediente, o en su defecto, al que sea suministrado antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 184
FECHA: 12/10/2021
HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00263-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MARÍA ESPINOSA CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA MARÍA ESPINOSA CASTAÑO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-149-4 del 05 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-351 del 04 de marzo de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado - Sala Plena, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

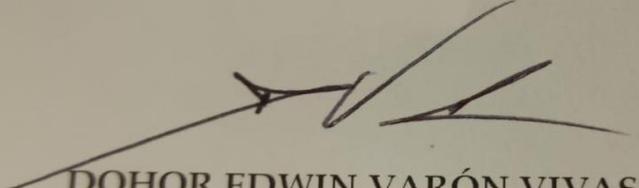
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



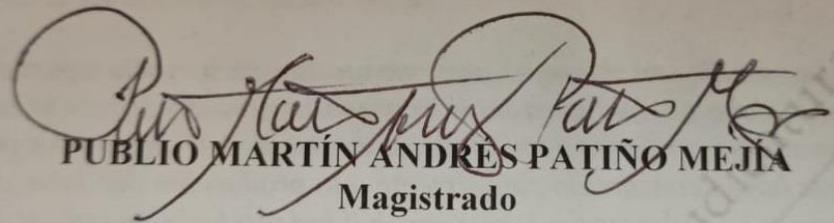
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 184 de fecha 12 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

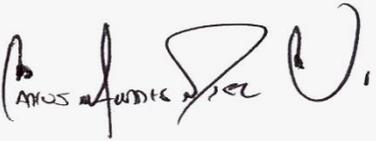
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00226-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-49-4 del 07 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. DESAJMZR16-254 del 23 de febrero de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

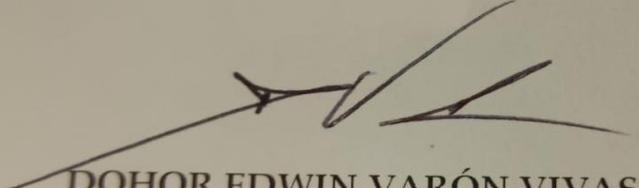
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



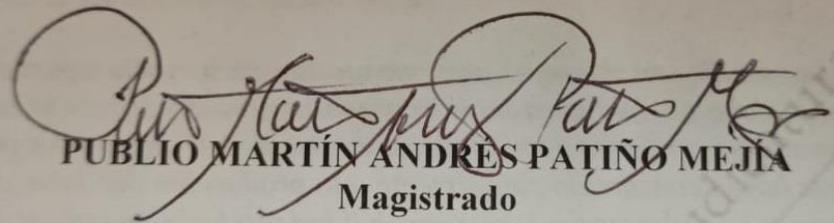
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 184 de fecha 12 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-007-2017-00165-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMÁN ALONSO DUQUE ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **GERMÁN ALONSO DUQUE ARIAS**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR16-208-4 del

18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la resolución DESAJMZR16-596 del 05 de abril de 2016, que concedió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

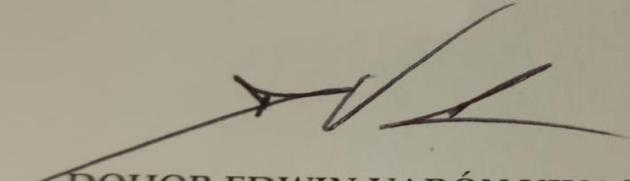
LOS MAGISTRADOS,



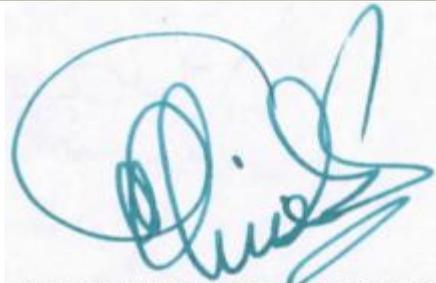
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



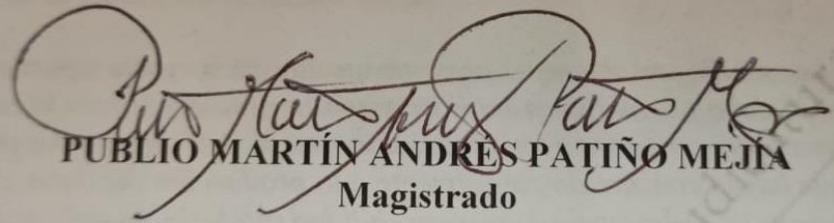
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 184 de fecha 12 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-008-2018-00198-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA OFFIR JARAMILLO GÓMEZ**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución Nro. DESAJMZR16-207-2 del 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución Nro. 5460 del 22 de agosto de 2017, que resolvió el recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 184 de fecha 12 de octubre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

A.I.229

Manizales, ocho (8) de octubre-de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2016 00482 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Nelly Vásquez de Moreno y Otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del Ministerio de Educación, a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, con C.C. 1.022.376 y T.P. 267.625 del C. S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9435fc83c0044745bb42966081fba87ffe2d5abe6a6142001a7922142b6777b

Documento generado en 08/10/2021 03:18:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

A.I. 230

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00350 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Doris Agudelo de Castaño
Demandado	UGPP

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e329269589d1dacba1b0a5d1f15c2b88fb5b3e7610bf256842764d51a2dd365e

Documento generado en 08/10/2021 03:15:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

A.I. 231

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00620 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Julián Madrid Marín
Demandado	Casur

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78cb9dfaebc141032e960ef59c9f892082f895367c3f78f93ae0b64725beeb6

Documento generado en 08/10/2021 03:12:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

A.I. 232

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00431 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Martha Lucía Orozco Castaño
Demandado	Nación –Ministerio de Educación -Fomag

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce78a08fb27ff2bfc80363504480c9940acf2923d9746f9adbc19311c8e7898

Documento generado en 08/10/2021 03:10:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes**

A.I. 233

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00443 00
Clase	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jaime Pérez Martínez
Demandado	Nación –Ministerio de Educación -Fomag

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia. Las razones son las siguientes:

1. Es necesario optimizar el uso del tiempo, teniendo en cuenta el principio de economía.
2. Los alegatos que se presenten de manera escrita cumplen los mismos propósitos de las alegaciones en la audiencia.

En consecuencia, se ordena la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211fa677bcd4fcd7b1a35cc03cdd59f675d4a772ac160cb8ba4cb6626fe147fa

Documento generado en 08/10/2021 03:08:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjueces-

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vencido el termino de ejecutoria del fallo primario que fuera proferido por la Sala de Conjueces con ponencia de este Conjuez, el pasado 7 de julio de 2021 y notificada a las partes el 9 de julio de 2021, y dado que la parte demandada apeló la decisión es procedente fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la cual se programa para el próximo **VIERNES VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (7:30 a.m.)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link de invitación de los participantes, se enviará con un (1) día hábil de anticipación a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese y cúmplase

RODRIGO GIRALDO QUINTERO
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>184 de 12 de octubre de 2021</u></p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
--

Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 234

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00557 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Inés María Jiménez Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el Parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende se le reconozca la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debidamente liquidadas con todos los factores de salario.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como previas las siguientes excepciones: *Ineptitud sustancial de la demanda por falta del lleno de los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración del petitum; y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

II. Consideraciones

Como fue anunciado en precedencia, las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al contestar la demanda fueron las siguientes:

consagrados en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto indica *“La presente excepción tiene como sustento que NO hay pretensión declarativa de nulidad dentro del escrito de demanda, y en consecuencia no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 162 num. 2 del CPACA [...] En el caso concreto, al no existir pretensión de nulidad en la demanda ni claridad frente al acto administrativo que se ataca, no es posible para esta defensa entrar a realizar conjeturas al respecto [...]”*

A efectos de resolver lo pertinente sea lo primero indicar que, en efecto, el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – consagra que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá, entre otros aspectos, *“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que en el acápite de pretensiones, declaraciones y condenas, la parte demandante solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES:

1. *Artículo sexto de la Resolución No. 5986-6 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías definitivas ante las demandadas, hasta cuando se hizo efectivo el pago total de la prestación, mediante el ajuste reconocido por medio de la resolución No. 5986-6 del 10 de julio de 2018, conforme a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda o como resulte probado en el proceso.*

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS reconocimiento y pago a favor de mi mandante de la SANCION POR MORA establecida en la las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en suma equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía definitivas ante la entidad, hasta cuando se hizo efectivo el pago de la totalidad de las cesantías reconocidas mediante la resolución No. 5986-6 del 10 de julio de 2018, conforme a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda o como resulte probado en el proceso.*

[...]"

Tal y como lo refiere el apoderado de la demandada, no se observa solicitud expresa de nulidad del acto administrativo que se menciona en la primera de las pretensiones de la demanda, lo que en principio conduciría a concluir que no se cumple con el requisito formal de la demanda en relación con la carga de señalar con precisión y claridad aquello que es objeto de petitum. Sin embargo, también es cierto que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo natural y obvio es que el acto administrativo que allí se menciona es el mismo respecto del cual ha de hacerse el estudio de legalidad en orden a determinar si se encuentra o no ajustado a derecho.

Téngase en cuenta que es deber del juez hacer un estudio completo de la demanda, en su conjunto e íntegramente, auscultando en la causa que lleva a ejercer el medio de control para que, omisiones como la aquí observada, no le impidan determinar el sentido y alcance del escrito genitor del proceso. Es de agregar que el acto administrativo está individualizado en la demanda y esto, junto con la solicitud de restablecimiento y los hechos expuestos, permiten avanzar con el trámite del proceso sin que la omisión ya referida genere, *per se*, un motivo de incertidumbre insuperable que impida una decisión de fondo.

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración del petitum.

En punto a esta excepción la demandada aduce que *“Dentro de la presente demanda no se observa cargo de nulidad en contra de la Resolución 2714-6 del 6 de abril de 2016 proferida por el Departamento de Caldas, la cual reconoció la liquidación de la cesantía definitiva de la demandante, y es frente a este acto administrativo sobre el cual se podía trabar la Litis en lo que respecta al pago de la sanción moratoria. Este defecto resulta insubsanable por vía de interpretación judicial en virtud a los principios de congruencia y justicia rogada que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora bien, a voces del artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En el sub examine, la entidad demandada expidió primero la Resolución 2714-6 del 6 de abril de 2016 por medio de la cual reconoció la liquidación de la cesantía definitiva de la demandante. Después, mediante Resolución 5986-6 del 10 de julio de 2018, la entidad ajustó la cesantía definitiva con inclusión de factores adicionales. Este último también es un acto administrativo definitivo y como tal puede ser objeto de control jurisdiccional a través de este medio de control; contiene una expresión de voluntad de la administración que crea o modifica un derecho en cabeza de un particular – la aquí demandante -, siendo esa la razón para que ésta acuda en procura de su nulidad, lo que por supuesto deberá decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Al resolver sobre el ajuste de las cesantías definitivas de la parte actora - dos años después del primer acto administrativo que resolvió sobre esa prestación -, la Administración reabrió una actuación administrativa susceptible de recursos y por supuesto, de control judicial; en esta última oportunidad, decidiendo sobre factores adicionales a los ya reconocidos, lo que constituye una razón de más para que proceda su control judicial con independencia de lo resuelto en la primera de dichas resoluciones.

En consecuencia, esta excepción al igual que la anterior, se estiman infundadas.

Por último, en cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la demandada como excepción previa, ha de decirse en primer lugar, que la caducidad no es una excepción previa sino perentoria y comoquiera que no se encuentra probada hasta el momento, se resolverá sobre ella al momento de dictar sentencia, tal y como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 175, Parágrafo 2º, último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de “Ineptitud sustancial de la demanda por falta del lleno de los requisitos consagrados en el numeral 2

del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; e Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración del petitum”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al abogado Alejandro Álvarez Berrío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.919.305 y portador de la tarjeta profesional número 241.585 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 54 del expediente digital.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483f4adbc767d646075f6a6a3ead1c70c008092e4f6d1ff9e3944541265d3e**
Documento generado en 08/10/2021 03:30:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, ocho (8) de octubre-de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 235

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00563 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Flor Alba Frayle Frayle
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el Parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende se le reconozca la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debidamente liquidadas con todos los factores de salario.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso como previas las siguientes excepciones: *Ineptitud sustancial de la demanda por falta del lleno de los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración del petitum; y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

II. Consideraciones

Como fue anunciado en precedencia, las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al contestar la demanda fueron las siguientes:

Ineptitud sustancial de la demanda por falta del lleno de los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto indica *“La presente excepción tiene como sustento que NO hay pretensión declarativa de nulidad dentro del escrito de demanda, y en consecuencia no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 162 num. 2 del CPACA [...] En el caso concreto, al no existir pretensión de nulidad en la demanda ni claridad frente al acto administrativo que se ataca, no es posible para esta defensa entrar a realizar conjeturas al respecto [...]”*

A efectos de resolver lo pertinente sea lo primero indicar que, en efecto, el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – consagra que toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá, entre otros aspectos, *“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Revisadas las pretensiones de la demanda se observa que en el acápite de pretensiones, declaraciones y condenas, la parte demandante solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES:

1. *Artículo sexto de la Resolución No. 5985-6 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías definitivas ante las demandadas, hasta cuando se hizo efectivo el pago total de la prestación, mediante el ajuste reconocido por medio de la resolución No. 5985-6 del 10 de julio de 2018, conforme a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda o como resulte probado en el proceso.*

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. *Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CALDAS reconocimiento y pago a favor de mi mandante de la SANCION POR MORA establecida en la las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en suma equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de la cesantía definitivas ante la entidad. hasta cuando se hizo efectivo el pago de la totalidad de*

10 de julio de 2018, conforme a los hechos y fundamentos de derecho de la demanda o como resulte probado en el proceso.

[...]"

Tal y como lo refiere el apoderado de la demandada, no se observa solicitud expresa de nulidad del acto administrativo que se menciona en la primera de las pretensiones de la demanda, lo que en principio conduciría a concluir que no se cumple con el requisito formal de la demanda en relación con la carga de señalar con precisión y claridad aquello que es objeto de petitum. Sin embargo, también es cierto que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo natural y obvio es que el acto administrativo que allí se menciona es el mismo respecto del cual ha de hacerse el estudio de legalidad en orden a determinar si se encuentra o no ajustado a derecho.

Téngase en cuenta que es deber del juez hacer un estudio completo de la demanda, en su conjunto e íntegramente, auscultando en la causa que lleva a ejercer el medio de control para que, omisiones como la aquí observada, no le impidan determinar el sentido y alcance del escrito genitor del proceso. Es de agregar que el acto administrativo está individualizado en la demanda y esto, junto con la solicitud de restablecimiento y los hechos expuestos, permiten avanzar con el trámite del proceso sin que la omisión ya referida genere, *per se*, un motivo de incertidumbre insuperable que impida una decisión de fondo.

Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración del petitum.

En punto a esta excepción la demandada aduce que *“Dentro de la presente demanda no se observa cargo de nulidad en contra de la Resolución 2710-6 del 6 de abril de 2016 proferida por el Departamento de Caldas, la cual reconoció la liquidación de la cesantía definitiva de la demandante, y es frente a este acto administrativo sobre el cual se podía trabar la Litis en lo que respecta al pago de la sanción moratoria. Este defecto resulta insubsanable por vía de interpretación judicial en virtud a los principios de congruencia y justicia rogada que rigen la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora bien, a voces del artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o

En el sub examine, la entidad demandada expidió primero la Resolución 2710-6 del 6 de abril de 2016 por medio de la cual reconoció la liquidación de la cesantía definitiva de la demandante. Después, mediante Resolución 5985-6 del 10 de julio de 2018, la entidad ajustó la cesantía definitiva con inclusión de factores adicionales. Este último también es un acto administrativo definitivo y como tal puede ser objeto de control jurisdiccional a través de este medio de control; contiene una expresión de voluntad de la administración que crea o modifica un derecho en cabeza de un particular – la aquí demandante -, siendo esa la razón para que ésta acuda en procura de su nulidad, lo que por supuesto deberá decidirse en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Al resolver sobre el ajuste de las cesantías definitivas de la parte actora - dos años después del primer acto administrativo que resolvió sobre esa prestación -, la Administración reabrió una actuación administrativa susceptible de recursos y por supuesto, de control judicial; en esta última oportunidad, decidiendo sobre factores adicionales a los ya reconocidos, lo que constituye una razón de más para que proceda su control judicial con independencia de lo resuelto en la primera de dichas resoluciones.

En consecuencia, esta excepción al igual que la anterior, se estiman infundadas.

Por último, en cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la demandada como excepción previa, ha de decirse en primer lugar, que la caducidad no es una excepción previa sino perentoria y comoquiera que no se encuentra probada hasta el momento, se resolverá sobre ella al momento de dictar sentencia, tal y como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 175, Parágrafo 2º, último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de “Ineptitud sustancial de

la demanda por falta del lleno de los requisitos consagrados en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; e Ineptitud sustancial de la demanda por falta de integración del petitum”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al abogado Alejandro Álvarez Berrío, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.919.305 y portador de la tarjeta profesional número 241.585 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 53 del expediente digital.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f93bc25223fdbc130888bd507084545b4d6b0602602fe48a58451db3bb37c04

Documento generado en 08/10/2021 03:27:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARÍA

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informando a la señora Conjuez **Dra. LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA** que el proceso identificado en la referencia, fue allegado procedente del H. Consejo de Estado, con decisión que resolvió la apelación de la sentencia de 1º instancia, proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas el 14 de diciembre de 2018.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-SALA DE CONJUCES-

Manizales, once (11) octubre de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 050

Radicación: 17001-23-33-000-2016-00718-00

De conformidad con la providencia emitida por el H. Consejo de Estado que resolvió los recursos de alzada que contra la decisión primaria impetró la demandada **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, Estese a lo resuelto por el Consejo de Estado en Sentencia de 15 de diciembre de 2020 (fl. 232 a 237 C.1) y en consecuencia ordénese el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>184 de 12 de octubre de 2021.</u></p> <p>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS Secretario</p>
